

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00222

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determinése la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021.
2. Comoquiera que del material probatorio allegado, no se desprende las manifestaciones realizadas en el hecho sexto, alléguese copia autentica de la ESCRITURA 1068 del 19-06-2010 NOTARIA 1 de GIRARDOT y de la ESCRITURA 1915 del 11-10-2010 NOTARIA 1 de GIRARDOT
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que cada uno de los demandantes y demandados deberá de gozar de un correo electrónico de notificación independiente, a fin de evitar futuras nulidades.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00224

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Títulos Valores, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009.

En efecto, véase que el artículo 7° del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7°, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, no obstante dicha documental no fue allegada al plenario.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”* Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita; No obstante, el mismo tampoco fue aportado al plenario.

Así las cosas, nótese que las facturas allegadas para el cobro carecen de aceptación tácita o expresa por parte de quien se denuncia como deudor, además de que no cumplen con los requisitos legales estipulados para la factura electrónica, y establecidos en el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00225

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión del presente asunto, se encuentra que el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad ya había conocido del asunto de la referencia, y en auto del 1 de septiembre de 2020 había rechazado su competencia para conocer de este asunto, dado el factor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del inciso tercero del artículo 19 y el artículo 20 del Decreto 1265 de 1970, se dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado a la Sede Judicial señalada previamente. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00228

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 16 de junio de 2021, y que la presente acción busca impugnar los actos de la asamblea de copropietarios, que fue llevada a cabo el 14 de abril de 2021; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acto de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimírsele el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00229

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DAISY ALEXANDRA DAZA LEON,, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$ 84.711.573,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 2290102117
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), desde el 27 de enero de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 2.1 Por la suma de \$ 31.115.080,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 84974766
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (2.1), desde el 27 de febrero de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 3.1 Por la suma de \$ 17.974.996,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 310127018
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (3.1), desde el 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 4.1 Por la suma de \$ 2.337.302,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 41478896
- 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (4.1), desde el 5 de mayo de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 5.1 Por la suma de \$ 8.718.817,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 88033800
- 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (5.1), desde el 19 de marzo de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40710398, distinguido como el APARTAMENTO 1603 TORRE 3 INTERIOR 1 Y USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO 148 DEL INTERIOR 1 LOS CUALES FORMAN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL VERDERON 2- LOTE A UBICADO EN LA CARRERA 85 N° 59B- 10 SUR. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como abogado designado de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., ultimo que actúa en su calidad de endosatario en procuración de la demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00230

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la cuantía de este asunto asciende a \$86.719.644,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que la cuantía de este asunto debe ser determinada conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P., que dispone que aquella será determinada “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”

Así las cosas, a fin de determinar la cuantía de este asunto, habrá de liquidarse el canon de arrendamiento discriminado y actualizado en el hecho sexto del libelo genitor, multiplicándolo por el término de duración del contrato de arrendamiento base de esta litis, lo que arroja un resultado aritmético de \$7.226-637,00 multiplicado por 12 meses, arrojándose una cuantía total de \$86.719.644,00

En tal orden de ideas, la sumatoria del total de los cánones de arrendamiento de los últimos 12 meses es menor a \$136.278.900,00 (mayor cuantía para el año 2021), por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00231

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda la placa del vehículo implicado en el accidente de tránsito objeto de esta litis; téngase en cuenta que en la pretensión primera se menciona el vehículo de placas TLP108, mientras que en el hecho 4.4, 4.6 y demás apartes del libelo genitor se reseña la placa TLO108.
2. Alléguese la totalidad de documentos y elementos probatorios aducidos como prueba, véase por ejemplo que omitió aportarse el registro fílmico reseñado en el numeral 5.1.2 del libelo genitor.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00232

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos en el que se discrimine el valor de cada cuota o saldo a pagar y su componente de intereses remuneratorios.
2. Con fundamento en lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda cuál es el valor de la UVR sobre la cual se hace la conversión. Hágase la anterior aclaración respecto al monto de capital e intereses de plazo solicitados. De ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo presente el valor del UVR vigente para el momento en que debía realizarse el pago de las cuotas reclamadas.
3. Comoquiera que dentro de la escritura publica No. 1846 de 2011 el aquí ejecutado se identifica como comerciante, alléguese la matricula de persona natural comerciante del accionado y de ser el caso, adecúese el acápite de notificaciones conforme a la dirección de correo electrónico que allí aparezca relacionada.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de julio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>105</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ